REGLAMENTO (CE) Nº 1583/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 1234/95 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1457/95 (5);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1234/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado como sigue:

— 45,049 ecus por 100 kg para la campaña 1994/95,

— 55,123 ecus por 100 kg para la campaña 1995/96.

2. No obstante, el importe de la ayuda correspondiente a la campaña 1995/96 se conformará o se sustituirá con efectos a partir del 1 de julio de 1995 para tener en cuenta el precio de objetivo del algodón para dicha campaña y las consecuencias del sistema de estabilizadores y las eventuales adaptaciones del régimen.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.
(2) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.
(3) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.
(4) DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.
(5) DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 67.